



RESOLUCIÓN NÚMERO

09375-11-2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, y conforme al decreto de delegación No. 1352 – 10 – 2024.

CONSIDERANDO:

Uno de los fines esenciales del estado es *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*, lo anterior conforme ha sido estatuido en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 298 de la Constitución dispone que: *"Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes"*. Por otra parte, el régimen departamental establecido a través de la Ley 2200 de 2022, dispuso que:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación, promoción, coordinación del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales. Son instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación".

el artículo 10, 13, 27 y 68 de la Constitución Política de Colombia han precisado como, la educación diferencial, respetando las diferencias y condiciones particulares de las comunidades, entendiendo que Colombia es pluri-etnico y diverso, definió que:

"artículo 7. El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 13. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 27. El estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 68. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.



09375-11-2024

Continuación Resolución No.

jurídica, los cuales gozan de independencia para la administración de los asuntos propios de su competencia. Así mismo le corresponde, por expresa disposición legal, entre otras:

"(...) 1.8 Liderar la formulación y ejecución de políticas en materia cultural que promuevan las identidades y valores colectivos del territorio y sus tradiciones, promoviendo la conservación y divulgación del patrimonio tangible e intangible y las expresiones culturales y artísticas de sus habitantes, bajo el respeto al pluralismo y la etno - identidad.

2.12 En materia de garantía, protección y restablecimiento de derechos diseñar e implementar políticas públicas y proyectos de inversión en beneficio de la población vulnerable por situación de pobreza, exclusión y discriminación, desplazamiento forzado, población víctima en cualquiera de las modalidades de violencia, y situaciones análogas de segregación y marginación. (...)"

El artículo 27 de la Ley 21 de 1991, dispone que "los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas su demás aspiraciones sociales, económicas y culturales", así mismo señaló que:

"(...) 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Por otra parte, a través de la Ley 70 de 1993, por medio de la cual se desarrolla transitoriamente el artículo 55 de la Constitución Política y dentro de otras cosas, se establecen mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. El artículo 32 precisó que:

"artículo 32. El estado Colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo, acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, lo currículos se adapten a esta disposición.

ARTÍCULO 34. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.



09375-11-2024

Continuación Resolución No.

ARTÍCULO 35. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 36. La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 37. El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 39. El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades. En las áreas de sociales de los diferentes niveles educativos se incluirá la cátedra de estudios afrocolombianos conforme con los currículos correspondientes.

La Ley 115 de 1994, a través de su artículo 55 determinó que: "se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones." El Decreto 804 de 1995, reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, fomentando las construcciones de proyectos educativos de acuerdo a las realidades socioculturales de las diferentes comunidades.

Por lo anterior descrito y en aras de implementar acciones que permitan fortalecer los procesos etnoeducativos en los establecimientos educativos caracterizados afrocaucanos y reconocer a las comunidades étnicas del Departamento del Cauca, generando un mayor impacto en las pedagogías etnoeducativas, se presenta el proyecto denominado "FORTALECIMIENTO DE LAS COMUNIDADES ETNOEDUCATIVAS AFROCAUCANAS Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES CARACTERIZADOS AFROCAUCANOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el fin de generar estrategias de aprendizaje, re significación, construcción y reconocimiento, además de ser una apuesta para aportar a la implementación de la política afro del departamento. En este sentido, corresponde al conjunto de la institucionalidad invertir sus esfuerzos en este propósito de tal forma que se pueda hacer visibles y viables los proyectos etnoeducativos del Departamento en los establecimientos educativos oficiales.

Es así que el proyecto referido definió como objetivo específico el de fortalecer los procesos etnoeducativos en los establecimientos educativos caracterizados afrocaucanos, ofreciendo una educación pertinente que garantice la presencia y el fortalecimiento de la identidad y de la cultura de las etnias, mediante: 1. La generación de una propuesta para la implementación de la política pública etnoeducativa afro caucana; 2. Re significación y fortalecimiento de los proyectos educativos afrocaucanos; 3. Creación de estrategias pedagógicas para la promoción,



Continuación Resolución No. **09375-11-2024**

fortalecimiento y desarrollo etnoeducativo afrocaucano (mediante dotación, formación a docentes y estudiantes en el uso de los instrumentos musicales, producción de textos etnoeducativos, entre otros).

La Ley 80 de 1993, establece como una de las modalidades de selección de contratistas, la contratación directa, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal N del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, procede, en los siguientes términos:

"n) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones."

Del mismo modo el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

- 1. La causal que invoca para contratar directamente.*
- 2. El objeto del contrato.*
- 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
- 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar el uso de la modalidad de selección de contratación directa, bajo la causal contenida en el literal N del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, para adelantar la contratación que tiene por objeto: EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS, LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA POBLACIÓN AFROCAUCANA SEGÚN LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE LAS COMUNIDADES ETNOEDUCATIVAS AFROCAUCANAS Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES CARACTERIZADOS AFROCAUCANOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por un valor de hasta CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.985.262.989), IVA INCLUIDO.



09375-11-2024

Continuación Resolución No.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de la contratación requerida se atenderá con cargo al presupuesto de la vigencia 2024 y vigencias futuras ordinarias, de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal No.5140 del 01 de 30 de octubre de 2024 y la ordenanza 044 de 2024 de 24 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios y documentos previos de la presente contratación se podrán consultar en la plataforma SECOP II y en físico en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Portal Único de Contratación SECOP II el presente acto administrativo en cumplimiento con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015.

Dado en Popayán, a los

01 NOV 2024

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


SOR JNES LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador del Departamento del Cauca

Revisó: Jelson Andrés Leguizamo Madrigal - Abogado OAJD
Adriana María Escobar Luna, líder de la oficina de calidad educativa
proyectó: Julia Isabel Ramírez - abogada contratista administrativa y financiera